Exp. 060-2019-EPEN-00148
Rcs. PER1 y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1493

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 provincia Santo Domingo, imputado; y 2) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por su titular, Lcdo. Wilson

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

Manuel Camacho, procurador adjunto; Pedro Frías, procurador adjunto, director de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC); Mirna Ortiz, procuradora general de corte; Wagner V. Cubilete, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la ADD2

ADD3 USR1ADD4

teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico pepca@pgr.gob.do, en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a PER2 parte recurrente, en sus

generales de ley, antes anotadas.

Oído a PER3 parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la

ADD5 Este.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta y Mirna Ortiz Fernández, procuradores generales de Corte de Apelación, en representación del **Ministerio Público**, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Revocar parcialmente la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014, NIC núm. 502-2023-EPEN-00169, expediente núm. 060-2019-EPEN-00148, respecto al imputado* PER3 *de manera que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tenga a bien dictar la decisión con base en las comprobaciones de hecho y derecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con el imputado* PER3 *por los motivos*

expuestos en este recurso, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: PER3 *por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, complicidad por soborno indirecto; violación a las disposiciones de los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley núm. 449-06 y 146 de la Constitución de la República Dominicana que proscribe la corrupción; violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 265, 266, 171, 172 y 175, del Código Penal dominicano, que tipifican la prevaricación, la asociación de malhechores, desfalco, delitos de funcionarios que se mezclan con asuntos incompatibles con su calidad; violación a las disposiciones de los artículos 3 numeral 3, 4 numerales 2, 3, 4, 7 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9 y 10 del Reglamento núm. 543-12; artículo 2 numeral 33; artículos 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto del año 2014, que tipifican el enriquecimiento ilícito; artículos 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. En consecuencia, sea condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y cinco años (5) de inhabilitación por conducto de la degradación cívica. Segundo: Ordenar el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los bienes muebles e inmuebles siguientes: A) Toyota, modelo Land Cruiser, año*

2015, matrícula núm. 6750116, chasis núm. JTEBH3FJ90K146352, propiedad del imputado PER4 *B) Un apartamento en el tercer piso, B-3, 175 metros cuadrados, ubicado en la* ADD6 *provincia* O1 ADD7 *con título matrícula núm. 4002722538, identificado como* NSS1 *B-3. C) Inmueble identificado como la parcela 137-B-4-C-28, DC 06, con una superficie de 329.69 metros cuadrados, matrícula núm. 0100057174, propiedad del imputado* PER3 *bien inmueble equivalente. Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* PER2 *y, en consecuencia, confirmar el ordinal quinto de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, NIC núm. 502-2023-EPEN-00169, expediente núm. 060-2019-EPEN-00148, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo de nuestro escrito de contestación.*

Oído al Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho juntamente con la Lcda. Mariellys Almánzar Mata, en representación de PER2 parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación del 15 de marzo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el*

presente recurso de casación y con ello proceder a revocar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014 del 15 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: a) Principalmente, en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo del proceso, proceder a declarar la extinción por duración máxima del plazo establecido, en relación al señor PER2 *en los términos que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 44, 148 y 370; ya que fue demostrado durante el proceso que él, no causó ningún aplazamiento, sino todo lo contrario, el tribunal lo único que hizo fue declarar que muchos de los aplazamientos fueron debido a los imputados de manera general, sin decir de manera particular quién los provocó; b) Subsidiariamente, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas, declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y al declarar, por ello, la absolución de* PER2 *que está condenado por una ley que está derogada, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesare sobre este, y, asimismo, como consecuencia de lo anterior, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) el 4 de enero de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-*

2022-SSEN-00158 del 8 de septiembre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida respecto del señor PER2 *que fue descargado en primer grado y todos los cargos fueron excluidos. Tercero: Condenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) al pago de las costas del procedimiento, por haber actuado con clara temeridad, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados* PER5 *y* PER6 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Rafael Emilio Vásquez Santana juntamente con el Lcdo. Hirohito Reyes, por sí y por el Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en representación de PER3 parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Muy breve, nosotros planteamos ante el tribunal lo relativo a la extinción por el tiempo del proceso, también hacemos constar al tribunal que nuestro patrocinado duró 3 años y 6 meses guardando prisión, no en prisión domiciliaria, sino guardando prisión y sus actuaciones en el curso del proceso retrasaron el proceso por 145 días, eso sobre ese aspecto. El recurso de los honorables Ministerios Públicos se circunscriben a que a él se le imponga condena por enriquecimiento ilícito, lavado de activos y señalan que la*

decisión recurrida tiene en 5 párrafos, que glosa la situación de él, pero cuando ustedes vean la decisión verán que es completo, se hace una referencia bastante larga con relación a este patrocinado, y el sustento esencial del Ministerio Público dice que no le hicieron caso a la prueba aportada por el Ministerio Público, que le hicieron caso a la prueba de la defensa, eso es una cuestión esencial; se hizo una auditoría en donde se confunden irregularidades de contabilidad con delitos penales, que son dos cosas muy diferentes; ustedes tendrán a bien ver a profundidad nuestro escrito de contestación, hacemos una sola salvedad y una rectificación, pusimos la Ley núm. 155-17, pero es la Ley núm. 72-02 y el tipo penal es el mismo, muy sencillo, que la gravedad del hecho, usted sabe que en materia se retiene como delito grave, como delito precedente y que aparece una pena privativa de 3 años, el delito que retuvo el tribunal fue acto incompatible con su función, cuya pena es de 6 meses a 1 año y a él le impusieron el máximo. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar la extinción de la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo de duración máximo dispuesto por el legislador en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de que esta solicitud no sea acogida por el tribunal, tenemos a bien solicitar rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la corte hizo una correcta

aplicación de la ley, sin que se verifiquen ningunos de los vicios denunciados en el recurso de casación, y tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2024.

Visto los escritos de recursos de casación suscritos por los impugnantes:

a) Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en representación de PER2 depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024;

b) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por su titular, Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto; Pedro Frías, procurador adjunto, director de la UIC; Mirna Ortiz, procuradora general de corte; Wagner V. Cubilete, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de abril de 2024, mediante los cuales fundamentan sus recursos.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 presentado por el Ministerio Público, representado en la forma antes descrita, depositado ante la

secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 22 de abril de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, presentado por el recurrido PER3 a través de sus representantes legales, Lcdos. Hirohito Reyes, Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Rafael Emilio Vásquez Santana, depositado ante la secretaría de la Corte *a qua*, el día 6 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01738, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, en la cual fue inadmitido el recurso de casación incoado por la imputada PER7 y fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por PER8 y Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta y Pedro Frías, procuradores adjuntos, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, Wagner V. Cubilete García, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante resolución núm. 2017-SMED-01253, de fecha 19 de octubre de 2017, impuso a PER9 PER10 y PER11 la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de un año; en la misma decisión se declaró el presente caso como complejo.

b) El Ministerio Público presentó acusación en contra de varios imputados, por delitos y crímenes contra las personas y por corrupción administrativa, esta última, de forma específica en contra de PER9 acusado por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 171, 172, 175 y 405 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; asimismo, en contra de PER3 acusado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14

numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 171, 172, 175 y 405 del Código Penal Dominicano; 3 numeral 3); 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; 2 numeral 33; 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio; 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

c) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la acusación del Ministerio Público, dictó en fecha 12 de marzo de 2021, la resolución núm. 060-2021-SPRE-00037, contentiva de apertura a juicio en contra de PER12 PER11 PER13 y PER14 en lo que respecta al homicidio de PER15 en lo relativo a la parte de corrupción administrativa, dictó apertura a juicio en contra de los siguientes imputados: a) PER2 por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6,

10, 11; 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley núm. 449- 06, 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266, 175 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. b) PER3 por presunta violación a las disposiciones previstas y sancionadas en los artículos 8 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06; 146 de la Constitución de la República Dominicana; 166, 167, 265, 266 y 175 del Código Penal dominicano; 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12; 2 numeral 33; 16, 17 y 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto de 2014; 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por existir indicios suficientes de culpabilidad de las violaciones antes descritas.

d) Para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió la causa mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00158 el 8 de septiembre de 2022, en cuyo dispositivo —para lo ahora tratado—: **a)** condenó a PER16 a cumplir la pena de un año de prisión e inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos, tras declararlo culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal dominicano; **b**) pronunció la absolución a favor de PER2 acusado del crimen que tipifica soborno, corrupción por mezclarse a asuntos incompatibles a su función, corrupción por la comisión de fraudes en los procesos de selección, compras directas y sin contratos, crímenes de corrupción por duplicidad de pagos, y corrupción en los procesos de urgencias, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados. Asimismo, fue ordenada la devolución de los objetos ocupados en razón del proceso.

e) En desacuerdo con la decisión reseñada precedentemente, se presentaron varios recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la

cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00014 el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: A) DECLARA CON LUGAR, y acoge totalmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), incoado por el imputado* PER17 *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED3 *domiciliado y residente en la* ADD8 *Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), (máxima seguridad), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. PLUTARCO JÁQUEZ R.; y B) DECLARA CON LUGAR, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de* PER12 PER18 PER19 *Y* PER20 *por La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), debidamente representada por el Licdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, Mirna Ortiz y Pedro Frías, Procuradores Generales de Corte; Wagner Cubilete y Elvira Rodríguez, Procuradores Fiscales; así como Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, fiscalizadores,*

domiciliados en las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicada en la

ADD9

USR1ADD4 *ambos en contra de la Sentencia Núm. 249-04-2022-SSEN-00158, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: ANULA la sentencia recurrida en lo atinente al asesinato de* PER21 *y sus circunstancias, en el que figuran como imputados*

PER12
PER11 PER13
Y PER14 *en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio en el proceso seguido en contra de los mismos, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley No.76-02 (Código Procesal Penal), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: ENVÍA las actuaciones del presente proceso así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que la misma proceda a apoderar un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: CONMINA al ministerio público y a los imputados* PER12
PER11 PER13

PER22 *para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, en lo que respecta al imputado* PER23 *acoge parcialmente el recurso del ministerio público y al estar debidamente fijados los hechos en la sentencia recurrida dicta propia decisión revocando el literal c) del ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: DECLARA al imputado* PER2 *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* CED1 *domiciliado y residente en la* ADD10 *Santo Domingo, culpable de violación a las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en consecuencia se le condena a Dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) años, de conformidad con el Párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y*

*Concesiones. **SEXTO**: Rechaza el recurso del ministerio público en cuanto al imputado* PER3 *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185599-5, domiciliado y residente en la* ADD11 *Santo* ADD7 *confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia dictada en su contra, que lo declaró culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, al haber sido probada la acusación; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión y a cinco (05) años de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 175, parte in fine del Código Penal Dominicano, al no haberse constatado la existencia de los vicios endilgados en la sentencia recurrida y la misma ser conforme a derecho. **SÉPTIMO**: EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, por haber sido acogido el recurso del ministerio público y del imputado* PER24 ***OCTAVO**: Ordena que la presente decisión sea entregada por la Secretaria de esta Sala de la Corte a las partes, y a los representantes del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado PER25 **Medios en los que se fundamenta el**

recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados

2. El recurrente PER1 propone como medios de casación los que mencionamos a continuación:

> ***Primer medio***: *violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a recibir fallo dentro de un plazo razonable.* ***Segundo medio***: *violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica y, en consecuencia, violar derechos fundamentales, para la imposición de una pena inexistente, no prevista en la ley e inaplicable a los hechos probados en el juicio, caracterizando, además, una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso. Cercenamiento del juicio.* ***Tercer medio***: *falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en derecho y, además, carente de motivación, lo que entraña una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso.* ***Cuarto medio***: *exceso de poder, violación al principio de separación de poderes y violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.*

3. Como fundamentos del **primer medio** de casación invocado, el

recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La doctrina considera que "hay violación de la ley en caso de falsa interpretación de ésta". Si la Corte a qua realizó, como en efecto ocurrió, un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión, la ley fue violada, el orden constitucional subvertido, y el derecho fundamental al conocimiento del proceso en un plazo razonable afectaron al ciudadano* PER1 *[…]; nuestro Tribunal Constitucional y esta honorable Suprema Corte de Justicia ha fijado su posición acerca de la extinción del proceso penal por la duración máxima del proceso, afirmando de forma sostenida y reiterada que la extinción de la acción por exceder del plazo contenido en el artículo 148 del CPP solo tiene lugar si las dilaciones del proceso han sido injustificadas […]. El 17 de octubre de 2017, fecha en que le fue dictada como medida de coerción la prisión preventiva al recurrente, es la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción del proceso, aunque más bien debe ser tenida en cuenta para dicho cómputo la fecha de su arresto, el 15 de octubre del mismo año 2017. Desde ese día han transcurrido más de 6 años y 4 meses, superando en más de 2 años el plazo para el conocimiento del proceso. Aunque la Corte a qua podía incluso de oficio determinar su extinción, en el marco del recurso de apelación se solicitó la extinción del proceso por tratarse de la protección del derecho fundamental al plazo razonable, no indefinido, para conocer de un proceso penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del CPP, del 169.2 y 169.10 de la Constitución de la República y el artículo 7.5 y 8.1 de la Convención*

Americana de los Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado PER1

y su defensa, por lo que no constituyen parte integral del cómputo de este plazo como tampoco han existido causas de interrupción derivadas del señor

PER26 *[…]. La Corte a qua imputa aplazamientos de imputados y defensores, motivados por enfermedades de los primeros y de abogados, como inasistencias de defensores a audiencias, resoluciones de peticiones de imputados, incomparecencias de imputados, recusaciones, designación de peritos y otros motivos, imputando una conducta genérica, a todos los imputados y defensores, sin indicar cuáles fueron las conductas de ninguno de estos y, por lo tanto, sin enumerar, como era su deber, cuáles fueron las causas de aplazamientos generadas en específico por* PER25

Esto, al tiempo de acusar in genere, sin especificar a quien se lo atribuye, conductas chicaneras, que es lo que en el fondo retiene para rechazar la solicitud de extinción por violación al plazo razonable, o de aplazamientos, que según decidió son inmotivados, implica, según la Corte a qua actuaciones procesales derivadas de la norma procesal como las recusaciones, resolución de peticiones y solicitudes de peritajes, son maculadas. Más aún, contra legem, da cuenta de que el ejercicio normal de un derecho debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo de duración del proceso, como igualmente lo sería entonces, en esa lógica inversa, el del plazo extendido o prorrogado de investigación que le fue

otorgado al Ministerio Público, el no traslado de los internos o presos a varias audiencias, la falta de notificación de querellantes y víctimas, entre otras actuaciones responsabilidad exclusiva del órgano acusador o de funcionarios del Poder Judicial o del Sistema de Justicia. […]. Sin dar más que razones inespecíficas y no individualizadas, la Corte a qua no valora, como era su obligación, que los aplazamientos del proceso, que aduce como res omnium communes, culpa de todos, cosas de todos comunes, pero a final de nadie en particular, tuvieron lugar por causas incontrolables y externas a PER1 *como lo fueron la falta de traslado de otros imputados, las varias recusaciones de los querellantes que salieron del proceso o la citación a* PER27 *quien era imputado del proceso y salió por la puerta trasera del proceso. Igualmente, la reticencia del Ministerio Público de cumplir las decisiones de resoluciones de peticiones que se emitieron para su cumplimiento. A esto se suma que en este caso el Ministerio Público presentó una acusación con dos bloques, con relatos fácticos claramente diferenciados, lo que provocó una complejidad que no es propia del caso, sino del accionar del órgano acusador, como parte de la estrategia del Ministerio Público de provocar confusión y lograr una condena basada en el populismo o la demagogia penal, forzando a* PER1 *a sujetarse a los actos procesales que involucran a otros 6 acusados por delitos de sangre, cuando las acusaciones en su contra sólo involucran a otro imputado y solo en el marco de supuestos actos de corrupción, lo que hubiera facilitado el conocimiento de la acusación en su contra y hubiera permitido que tuviera*

una solución definitiva de su caso en mucho menor tiempo. […]. Basta recordar que PER1 *se vio afectado por más de 10 suspensiones por recusaciones al tribunal promovidas por querellantes que hoy no forman parte del proceso (que recusaron unas 7 veces) y que no podían tener ninguna reclamación respecto de éste que no fue acusado de participar en el hecho de sangre. También se vio afectado al conocer unas 18 audiencias en las que se escucharon todos los testigos del proceso, de los cuales la gran mayoría no tenían que ver con las imputaciones de corrupción que se le formulaban. Basta con observar que la acusación pública tiene 40 testigos del bloque A, correspondientes al hecho de sangre y 14 testigos del bloque B, relacionados con los delitos de corrupción endilgados, resultando más del doble de los testigos que correspondía a la parte de la acusación que lo vinculaba. Asimismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que, nunca, luego de variada la medida de coerción, ya en libertad* PER2 *se aplazó una audiencia por su inasistencia, demostrando en su caso, no sólo la ineficacia de la prisión preventiva que tuvo que soportar por 2 años y 9 meses, sino que además es un elemento a considerar para establecer que los aplazamientos por la falta de traslado no puede serle imputada, porque no dependía de él y, si hubiera estado en libertad, hubiera participado, como lo hizo desde que obtuvo su libertad. De este expediente se conocieron más de 135 audiencias, en los más de 6 años de este proceso. Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar con el expediente físico que el transcurrir del proceso ha sido tan accidentado por la parte acusadora y*

por los que en un momento pretendían ser víctimas y querellantes del proceso, que han impedido que PER1 *tenga una resolución definitiva del caso al que lo han vinculado en el plazo razonable, en contravención de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 69 de la Constitución, en especial al debido proceso y la tutela judicial efectiva como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que nuestro país es suscriptor como de la normativa procesal. […]. El análisis ligero, vago e impreciso que hizo la Corte a qua para establecer que habían dilaciones indebidas de parte del imputado resulta censurable, al comprobar esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las dilaciones que han impedido la conclusión del proceso se encuentran justificadas en situaciones ajenas al recurrente,* PER2

y al constatar que han transcurrido más de 6 años desde el inicio del proceso, debe ser revocada la decisión recurrida y declarada la extinción del proceso por duración máxima del plazo establecido, en los términos que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 44, 148 y 370 y al amparo de lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución, relativo al derecho del imputado a ser juzgado u oído dentro de un plazo razonable; al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; y el artículo 14.3.C) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978

> *concerniente al derecho del acusado de un delito, en plena igualdad, a que se le garantice ser juzgado sin dilaciones indebidas [sic].*

4. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que la Corte *a qua*, alegadamente **a)** hizo un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión, violando la ley, el orden constitucional y el derecho fundamental al conocimiento del proceso en un plazo razonable, pues han transcurrido más de 6 años y 4 meses desde la medida de coerción impuesta el 17/10/2017, superando en más de 2 años el plazo para el conocimiento del proceso, sin que los periodos de suspensión hayan sido consecuencia de dilaciones indebidas o injustificadas provocadas por el imputado y su defensa; **b)** sin dar más que razones inespecíficas y no individualizadas, la Corte *a qua* no valoró que los aplazamientos del proceso tuvieron lugar por causas incontrolables y externas al imputado, como lo fueron la falta de traslado de otros imputados, recusaciones de los querellantes que salieron del proceso, así como la reticencia del Ministerio Público de cumplir las decisiones de resoluciones de peticiones que se emitieron para su cumplimiento, aunado a que el órgano acusador presentó acusación con dos bloques, con relatos fácticos claramente diferenciados, lo que provocó una complejidad que no es propia del caso, sino del accionar del Ministerio Público, forzando al

imputado a sujetarse a los actos procesales que involucran a otros 6 acusados por delitos de sangre, cuando las acusaciones en su contra sólo involucran a otro imputado y únicamente en el marco de supuestos actos de corrupción, lo que hubiera facilitado el conocimiento de la acusación en su contra y hubiera permitido que tuviera una solución definitiva de su caso en mucho menor tiempo. En ese sentido, debe declararse la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en los términos establecidos en los artículos 44, 148 y 370 del Código Proceso Penal, así como al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 14.3.C) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

5. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es posible declarar la extinción de los procesos penales sobre la base de una antojadiza y simple operación aritmética de las suspensiones promovidas por la defensa, obviando la complejidad del caso, el comportamiento inadecuado de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de

conflictividad social, y los demás factores indicativos de la razonabilidad o no del plazo transcurrido, como es criterio vinculante de la jurisprudencia nacional y dominante en los órganos jurisdiccionales internacionales.

6. En ese orden, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.

7. Al examinar la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión sobre el fondo de la cuestión. Por ello es por lo que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas".

En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental.

8. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, la naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulada en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas

circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

9. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

10. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 19 del mes de octubre de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, y de las previstas en el artículo 226 antes referido, según consta en resolución núm. 2017-SMED-01253, emitida por la Oficina Judicial de

Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

11. En relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión; en efecto, se observa que posterior a la imposición de medida de coerción, a saber 19 de octubre de 2017, específicamente en la fase preliminar, este imputado de forma particular promovió 7 aplazamientos por causas que se contraen a las siguientes: realizar reparos a la acusación, excepción de incompetencia, tomar conocimiento de la decisión otorgada por el tribunal, recusación, tomar conocimiento de la decisión de la corte, reposición de plazo y solicitud de conflicto de competencia, peticiones que notoriamente se suman al plazo máximo, debido a que comprende un espacio de aproximadamente 6 meses; del mismo modo en la etapa del juicio, como oportunamente apuntó el tribunal de primer grado, el hoy

recurrente inició con su teoría de defensa e incorporación de pruebas en el mes de mayo de 2022 y culminó en el mes de agosto del mismo año, por tanto, entraña un espacio de 3 meses que naturalmente por multiplicidad de acciones que se producen en sede judicial, queda sujeto a prolongar el plazo, aunado a la agenda del tribunal. A todo esto, se agrega, que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza han incidido en la prolongación del tiempo de conocimiento del proceso de que se trata. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de las causas en curso.

12. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera lo

externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el presente, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta corte de casación tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

14. Es así que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable para el juzgador, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a nivel más concreto.

15. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el

juicio oral fue administrado con presteza por las juezas que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles al sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable.

16. En ese orden de ideas, esta alzada está conteste con el razonamiento realizado por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción presentada ante ella, pues conforme se describe en los fundamentos jurídicos núms. 11 y 12 de la sentencia impugnada, luego de analizar cada una de las incidencias que tuvieron lugar en las distintas etapas del proceso, la Corte indicó que, si bien transcurrieron más de cuatro años desde el inicio del caso hasta la sentencia de primer grado, lo cierto es que en ese espacio temporal se suscitaron múltiples aplazamientos generados por los imputados y sus defensores, que incluyeron enfermedad de imputados y abogados, inasistencia de sus defensores a las audiencias, resolución de peticiones de imputados sobre pruebas a descargo, incomparecencia de imputados, recusaciones, designación de peritos, entre otros motivos, situaciones fortuitas en

algunos casos, otras provocadas por las defensas y con el fin de salvaguardar los derechos y garantías de las partes; mismas actuaciones que han sido ponderadas por esta Sala, sobre las que necesariamente debe concluir en el sentido de que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, no advirtiéndose en ninguna de ellas una dilación negligente en la atención del proceso, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

17. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada, por lo que, consecuentemente, el primer medio invocado por el recurrente ha quedado desprovisto de fundamento por no haberse evidenciado la violación a los plazos de la extinción de la acción, por ende, procede desestimarlo.

18. En el desarrollo de su **segundo medio** de casación el recurrente alega, en síntesis, que: PER1

[…]. En la especie, la Corte a qua condena a PER1 *por artículos que no tienen consecuencias penales, que no contienen más que sanciones de naturaleza puramente administrativas. Efectivamente, el ordinal quinto de la sentencia recurrida establece que el recurrente fue declarado culpable de violación a las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6,10,11; y artículos 17,18; 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en consecuencia se le condena a 2 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de 5 años, de conformidad con el Párrafo II del artículo 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. […]; la Corte a qua fundamentó su decisión en los artículos de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06, que fueron expresamente derogados por la ley núm. 449-06, porque de otra manera no tiene sentido que se transgrediera de forma tan torpe y vulgar el principio de legalidad y de seguridad jurídica. Sólo un dislate -inexcusable, por demás-, justificaría tan flagrante vulneración a derechos fundamentales como los envueltos en este caso. […]. Es claro, pues, que, para condenar a* PER2 *la Corte a*

qua tomó prestada durante la deliberación y elaboración del fallo evacuado una ley derogada, como ya hemos indicado. Ignorando con ello que la vigente Ley 449-06 que modificó varios artículos de la preindicada Ley 340-06 y modificó el régimen sancionatorio, eliminando las sanciones de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública. […]. Al margen de que se hubiera comprobado que PER1 *incurrió en actuaciones contrarias a las disposiciones antes citadas, lo cual tampoco se demostró en el juicio, estas disposiciones no contienen de forma directa ni indirecta sanciones penales y, por ende, es imposible en nuestro Estado de Derecho que sirvieran para la imposición de una condena de 2 años en perjuicio del recurrente ni de prohibición alguna para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia, es evidente que el ordinal quinto de la sentencia recurrida debe ser revocado, por haber incurrido la Corte a qua en una violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica para la imposición de una condena inexistente, inválida, no vigente y, por lo tanto, inaplicable a los hechos probados en el juicio, en una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, así como en el cercenamiento del juicio; estando habilitados entonces para proceder con el rechazo del recurso de apelación que dio origen a la decisión y, con ello, confirmar la absolución pronunciada a favor del señor* PER2 *sobre la base de los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua [sic].*

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **tercer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *[…]. En este caso, si la Corte a qua hubiera analizado la totalidad de las pruebas aportadas en su conjunto, como era su deber, hubiera arribado a la conclusión ineludible de que el señor* PER1 *es inocente y no lo hubiera condenado sobre la base de inferencias distorsionadas de las pruebas producidas en el juicio ni mucho menos aplicando supuestas sanciones previstas en la Ley núm. 340-06, la que, como ya demostramos antes, no contiene sanción penal alguna, por efecto de la Ley 449-06, que modificó la primera y, por ende, no tiene consecuencias penales y que, como vimos antes, no se configuran en los hechos probados en el juicio. Al no haberlo hecho, la Corte a qua incurrió en un error in iudicando, al no analizar pruebas esenciales para la suerte del proceso y proceder contrario al imperio legal. […]. La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, puesto que la Corte a qua no fundamentó su decisión en los elementos de prueba administrados y producidos en el proceso, los cuales, aunque mencionó en su conjunto no valoró ni dio las razones de la exclusión valorativa de documentos esenciales para determinar la suerte del proceso, como lo son las pruebas aportadas por el recurrente sobre la vigencia de la Resolución 15-08 y la aplicación de la misma por todas las instituciones públicas durante su vigencia, así como los expedientes que demuestran la inexistencia de las faltas administrativas imputadas, por cuyas razones entendió, erradamente, que había lugar a*

la condena del recurrente. […]. De igual modo, la sentencia recurrida tampoco da cuenta de la forma de responsabilidad que fundamenta la condena, quedando a la interpretación si la condena fue en condición de autor, coautor o cómplice; así como tampoco precisa los motivos que sustentan la pena impuesta ni en qué forma o de qué modo las actuaciones personales del recurrente configuran las infracciones administrativas de los artículos 14 numerales 3,4, 5, 6, 10, 11; y 17,18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y los artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. […]. Al leer las motivaciones contenidas en las páginas 212 y siguientes de la decisión recurrida, no es posible identificar las razones por las que, a pesar de considerar la inexistencia de la apropiación del patrimonio público y de un beneficio económico por parte del recurrente, lo condena a una pena superior a la que condenó al coimputado al que sí le retuvo una actuación dolosa de apropiación del patrimonio público. Esto, además, sin dejar de mencionar que tratándose de delitos públicos impropios, cada funcionario responde por las funciones propias de su competencia y en aquellas que interviene. De hecho, se da cuenta en la sentencia atacada en casación, como en la de primer grado, que PER1 *ni siquiera era miembro del Comité de Compras, de los cuales no hubo un solo imputado sometido a juicio, pues había delegado formalmente su participación en el mismo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *a través de* PER28 *Tampoco queda claro cuáles fueron las pruebas que llevaron a la Corte a qua a retener como actuaciones dolosas del recurrente las presuntas infracciones administrativas ni mucho menos cómo sustenta una sanción penal de dichas infracciones. En conclusión, resultan evidentes la falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia, el error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y el cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso, todo lo cual justifica la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida, el rechazo del recurso de apelación que dio origen a la decisión y, con ello, la confirmación de la absolución pronunciada a favor del señor* PER2 *sobre la base de los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua [sic].*

20. En el desarrollo explicativo de su **cuarto medio** de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]. Con la sentencia recurrida, la Corte a qua incurrió en un grave exceso de poder e invasión en el ámbito propio del Poder Legislativo, al establecer en su decisión una solución distinta a la que legalmente le estaba permitida, por haber aplicado una sanción que la norma no contiene. […]; el único ente con competencia para legislar es el Congreso Nacional, encontrándose los tribunales limitados por el principio de legalidad a aplicar las leyes existentes, sin posibilidad de crear*

> *consecuencias distintas a las legalmente determinadas por las leyes. La aplicación de una sanción penal por la alegada configuración de infracciones administrativas constituye en exceso y sitúa a los jueces en el ámbito de los legisladores, lo que evidentemente les está constitucionalmente vedado. Este exceso de poder se robustece con la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica abordada en el segundo medio, en tanto que la Corte a qua ha usurpado las funciones de los legisladores para imponer una sanción penal inexistente para el caso, en virtud de los hechos comprobados y las pruebas producidas en el juicio. En definitiva, queda evidenciado entonces que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no puede en ninguna medida suplir al Congreso Nacional en la creación legislativa, cuando sus facultades se encuentran limitadas a conocer de los recursos de apelación y, con ello, a la determinación de si se configuran o no los ilícitos imputados por el Ministerio Público, en el marco de las impugnaciones que hacen las partes de las sentencias de primer grado, como en el caso que nos ocupa […].*

21. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente PER1 sostiene, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte *a qua* lo

condenó a 2 años de prisión y la prohibición total para desempeñar cargos públicos por un período de 5 años, basándose en artículos que no contienen más que sanciones de índole administrativa, pues la vigente Ley núm. 449-06 modificó varios artículos de la Ley núm. 340-06 y modificó el régimen sancionatorio, eliminando la sanción de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública, por ende, la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, al transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica para la imposición de una condena inexistente; 2) que la sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, puesto que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en los elementos de prueba administrados y producidos en el proceso, como lo son las pruebas aportadas por el recurrente sobre la vigencia de la Resolución núm. 15-08 y la aplicación de la misma por todas las instituciones públicas durante su vigencia, así como los expedientes que demuestran la inexistencia de las faltas administrativas imputadas, por cuyas razones entendió, erradamente, que había lugar a la condena del recurrente; que tampoco da cuenta de la forma de responsabilidad en la que se fundamenta la condena, quedando a la interpretación si la condena fue en condición de autor, coautor o cómplice, así como tampoco precisa los motivos que sustentan la pena impuesta ni en qué forma o de qué modo las actuaciones

personales del recurrente configuran las infracciones administrativas de los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y los artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; 3) que la Corte *a qua* también incurrió en un grave exceso de poder e invasión en el ámbito propio del Poder Legislativo, al establecer en su decisión una sanción penal inexistente para el caso, pues el único ente con competencia para legislar es el Congreso Nacional, encontrándose los tribunales limitados por el principio de legalidad a aplicar las leyes existentes, sin posibilidad de crear consecuencias distintas a las legalmente determinadas por las leyes.

22. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio, aduciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* actuó correctamente al fundamentar su decisión en las disposiciones legales pertinentes y al reconocer la responsabilidad del recurrente como máximo ejecutivo de la OMSA, quien tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento y garantizar la integridad en los procesos de contratación pública, y no de

aliarse a su director financiero PER3 transgrediendo las infracciones que implican coalición de funcionarios para violar la Ley núm. 340-06, y prevaricación, lo que conlleva una pena máxima de 5 años por la combinación de los artículos 123, 124, 166 y 33 del Código Penal dominicano.

23. En su contestación, el Ministerio Público sostiene que no lleva razón el recurrente en su tercer medio, ya que es irrefragable que la corrupción pública no se limita únicamente a la apropiación de fondos, sino que abarca una amplia gama de conductas que socavan los principios fundamentales de transparencia, igualdad y buena administración en la gestión de los recursos públicos, de suerte que, el recurrente no acierta en manifestar que no obtuvo un beneficio económico puesto que la corrupción también puede manifestarse de diversas formas, incluyendo la obtención de beneficios políticos, financiamiento irregular de campañas electorales, el clientelismo político y el posicionamiento individual de candidatos, tal como ocurrió en la especie; que, el cuarto medio, respecto al supuesto exceso de poder, violación al principio de separación de poderes, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, carece de fundamento jurídico por abusos de alegatos, con el fin de distraer, dilatar o confundir el proceso judicial, pues los tribunales, como parte del Poder Judicial,

tienen la función constitucional de interpretar y aplicar la ley en casos concretos, sin que esto implique una intromisión en las competencias de otros poderes del Estado.

24. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado PER1 fue absuelto por el tribunal de primer grado, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados. En desacuerdo con la decisión, el Ministerio Público recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió el recurso, revocando la sentencia apelada y declarando la culpabilidad del justiciable, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figura el fundamento jurídico núm. 25, que expresa lo siguiente:

> *A juicio de esta alzada ese hecho fijado sobre la permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitó un manejo inadecuado, conforme el hecho probado de que la Cámara de Cuentas concluyó que, revisados los documentos provistos, los cuales no contienen evidencia de los procedimientos de selección aplicados en las adquisiciones de bienes y servicios no incluidos en la Resolución 15-08; citando como ejemplo a proveedores que por los bienes y servicios suministrados, el monto de los mismos y tomando en consideración los umbrales de cada año ameritaban la aplicación de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06 y*

sus modificaciones, lo que atribuye el a-quo como hecho no doloso, contrario a la apreciación realizada por el tribunal de juicio, son hechos previstos y sancionados en el artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18; 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesioneslo, falta de supervisión que es contraria al Reglamento y la ley, cuyas violaciones resultan ser conductas sancionadas jurídicamente. Que esos hechos fijados, conductas de permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión, permite a la Corte, acogiendo parcialmente el recurso del ministerio público, dictar propia decisión al respecto por mandato del artículo 422 del Código Procesal Penal. Ha de entenderse que como máxima autoridad ejecutiva de la OMSA que era PER23 *estaba obligado a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, que las adjudicaciones se hicieran en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, pues aún habiendo delegado en parte su representación en el comité de compras y contrataciones esto no lo eximía de su deber de vigilancia sobre los actos realizados por los órganos de la institución, a fin de evitar la participación de oferentes que no reunieran las condiciones exigidas por la ley, o que, como se probó en la especie y quedó fijado en la sentencia, entre otras cosas, estuvieran impedidas de*

> *participar en las licitaciones por efecto de estar ligadas por lazos de consanguinidad con las autoridades de la institución, en este caso oferentes ligados con su funcionario financiero* PER3 *al tenor de las disposiciones de los numerales 3, 4, y 5 del artículo 14 y 26 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, como lo estableció el informe técnico de la Cámara de Cuentas valorado por el a-quo del cual se defendió el imputado en primer grado así como en esta alzada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y del artículo 65 de la referida ley procede dictar sentencia condenatoria contra el recurrido* PER29 *para condenarlo a dos (2) años de prisión, así como también ordenar en su contra la prohibición de ejercer funciones públicas durante cinco (5) años, acogiendo en esta parte lo solicitado por el ministerio público [sic].*

25. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establece la sentencia recurrida, la Corte *a qua* confirmó el descargo de responsabilidad penal de PER1 en las imputaciones de prevaricación, soborno y desfalco. De igual modo, en su párrafo 24 resalta como hechos probados por el tribunal de juicio, los siguientes: "Pudo constatar esta instancia colegiada, que las actuaciones del justiciable PER2 en su calidad de funcionario

de primer nivel sólo acusado por crímenes de corrupción-, asumió una conducta permisiva, más no dolosa, esto así, puesto que los elementos de pruebas le permitieron establecer a este tribunal, que el mismo no ordenó el pago de algún soborno, que no recibió beneficios personales, que el presupuesto entregado por el Gobierno Central a esta entidad, así como los recursos obtenidos directamente por la misma por el servicio de transporte brindado, no resultaron lesionados; advirtiéndose un exceso de confianza y falta de supervisión a sus colaboradores, lo que facilitó un manejo inadecuado, no imputable penalmente al justiciable [sic]".

26. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la Corte *a qua*, tras examinar los recursos de que estaba apoderada, en especial del interpuesto por el Ministerio Público, decidió dictar sentencia propia, condenando al imputado PER1 a 2 años de prisión y la prohibición de ejercer funciones públicas durante 5 años, al declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 y 65 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3; 4 numerales 2, 3, 4, 7 literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j); así como los numerales 9 y 10 del Reglamento núm. 543-12 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras

y Concesiones, estableciendo como sustento de su decisión que las conductas de permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitó un manejo inadecuado, las cuales el *a quo* atribuyó como hechos no dolosos, están previstas y sancionadas por los artículos *ut supra* citados. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que el acusado PER2

como máxima autoridad ejecutiva de la OMSA, estaba obligado a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, y que las adjudicaciones se hicieran en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, pues aun habiendo delegado en parte su representación en el comité de compras y contrataciones esto no lo exime de su deber de vigilancia sobre los actos realizados por los órganos de la institución, a fin de evitar la participación de oferentes que no reunieran las condiciones exigidas por la ley.

27. Para el caso que nos ocupa, el recurrente alega como sustento de su recurso, en esencia, que la Corte *a qua* emitió una decisión incurriendo en subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica al imponer una condena inexistente, respecto de lo cual debemos apuntar que el artículo sancionador por el cual resultó condenado el recurrente —artículo 65 de la

Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006—, en su texto original disponía textualmente lo siguiente: *En el caso de los funcionarios civiles de la rama ejecutiva del gobierno, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán las previstas en el régimen de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. Párrafo I. Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: i. Amonestación escrita; ii. Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; iii. Despido sin responsabilidad patronal; iv. Sometimiento a la Justicia. Párrafo II.- Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años. Párrafo III.- Los funcionarios de las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y administradores de empresas públicas, financieras y no financieras, que intervengan en la compra de*

bienes y servicios en contratación o concesión que violen las disposiciones del Artículo 28, de la presente ley, serán sancionados con pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años o multa penal de los dos (2) hasta diez (10) veces el impuesto dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años. Párrafo IV.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo la entidad contratante o el organismo superior jerárquico de la misma, podrán someter ante los tribunales penales ordinarios en los casos que los oferentes incurran en violaciones de las disposiciones penales. Párrafo V.- Para los casos de incumplimiento de contrato de concesiones la entidad contratante podrá establecer en el contrato cláusula sobre sanciones pecuniarias que podrá aplicar considerando el monto implicado en contrato. Párrafo VI. - En el caso de valores avanzados por la entidad contratante, en los cuales, deberá reconocer como valores recibidos estos montos actualizados con base en el índice de Precio al Consumidor (IPC) más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley y su reglamento para los casos de incumplimiento. Párrafo VII- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.

28. Del citado artículo se extrae que conforme a la antigua redacción de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serían sancionados con pena de 3 meses a 2 años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por 5 años.

29. Sobre el vicio invocado, verifica esta corte de casación que ciertamente, la Ley núm. 449-06, promulgada el 6 de diciembre de 2006, modificó varios artículos de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, y dispuso en su artículo 26 lo siguiente: "Se sustituyen las disposiciones del Capítulo I, Título III, relativo a sanciones, por las siguientes: **Artículo 65.- En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en los restantes casos, la**

aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios. PÁRRAFO I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta: 1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia[1]. PÁRRAFO II.- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto".

30. En efecto, se constata que las conductas presuntamente dolosas retenidas por la Corte *a qua* a PER1 consistieron en la permisividad, exceso de confianza y falta de supervisión que facilitaron un manejo inadecuado, en atención a lo cual lo condenó a cumplir 2 años de prisión y la prohibición de ejercer funciones públicas durante 5 años, con base en las antes citadas disposiciones contenidas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios,

[1] Énfasis agregado.

Obras y Concesiones, actividad jurisdiccional con la que incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso al transgredir los principios de legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad, como lo reclama el recurrente, puesto que el régimen sancionatorio establecido en la antes mencionada Ley de Compras y Contrataciones núm. 340-06, fue modificado por la vigente Ley núm. 449-06, la cual, entre otras cosas, eliminó la pena de prisión y de prohibición para el ejercicio de la función pública, disponiendo solo sanciones de índole administrativa como reacción correctiva a las conductas retenidas al actual recurrente.

31. Es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al principio de favorabilidad[2], ha juzgado que el mismo consiste en beneficiar en el tiempo y el espacio con la legislación más favorable y conveniente a sus intereses a la persona titular de un derecho vulnerado, no importando la posición en que se encuentre al momento de decidir, es decir, imputado o persona a la que se le haya conculcado un derecho. La favorabilidad se basa en dos principios: a) la irretroactividad de la ley más grave; y b) la retroactividad de la ley más

[2] Véase sentencia núm. 929, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

favorable. En cuanto a la irretroactividad de la ley, nuestra Constitución, en su artículo 110, establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". […]. La movilidad del derecho, es decir, el cambio continuo y permanente de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado y los avances tecnológicos permiten que constantemente se creen leyes nuevas, tipos penales nuevos y que otras leyes sean derogadas, así como conductas que estaban tipificadas como antijurídicas, queden en desuso; por lo que es correcta y oportuna la aplicación del principio de favorabilidad porque los cambios en la legislación pudieran perjudicar o beneficiar al imputado o al titular de un derecho vulnerado.

32. Asimismo, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […]. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad,*

prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

33. En cuanto al principio de legalidad y seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha expresado en múltiples ocasiones lo siguiente: *La Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. b. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo*

expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad[3].

34. En virtud de lo anterior, esta sala de la corte de casación ha podido constatar que la Corte *a qua* al declarar la culpabilidad del recurrente y condenarlo a una pena de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por alegada violación a lo dispuesto en los artículos 14 numerales 3, 4, 5, 6, 10, 11; y artículos 17, 18, 26, 27, 28, 54, 57 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículos 3 numeral 3), 4 numerales 2), 3), 4), 7) literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; así como los numerales 9) y 10) del Reglamento núm. 543-12 de la referida ley, aplicó de forma errada una ley que fue modificada por otra posterior, y que solo establece sanciones de índole administrativa. En ese sentido, la Corte *a qua* violentó los principios de irretroactividad de la ley, de favorabilidad, de legalidad y, por vía de consecuencia, la seguridad jurídica, toda vez que los hechos por los cuales se sindica como penalmente responsable al señor PER1

datan del período que fungió como director en la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a saber 2012-2017,

[3] Entre otras, ver Tribunal Constitucional, sentencias: TC/0091/20 del 17 de marzo de 2020; TC/0812/17 del 11 de diciembre de 2017; TC/06/14 del 14 de enero de 2014.

cuando ya se encontraba vigente una ley que no contempla en su articulado sanciones de índole penal, como las que le fueron impuestas.

35. Aunado a lo anteriormente expresado, se verifica que la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre 2006, que modifica la Ley núm. 340-06, sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, puesta en vigencia conforme lo establece su contenido en el artículo 78, es decir, como lo expresa la carta magna, era la ley en vigor a aplicar, máxime cuando la misma contempla en su artículo 40 lo siguiente: Se sustituyen las disposiciones del artículo 80, para que en lo sucesivo se lea: *Artículo 80. Luego de la entrada en vigencia de la presente de ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: 1) Ley núm. 105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD$10,000.00. 2) Ley núm. 27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.* ***3) Así como cualquier otra ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se le opongan***[4]. De lo que se colige que toda disposición que le es contraria a su contenido quedó expresamente derogada.

36. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las

[4] Resaltado agregado.

cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que las juzgadoras de primer grado descargaron de toda responsabilidad penal al imputado y actual recurrente, PER2 dando motivos de su decisión al establecer válidamente que las actuaciones del imputado no pueden ser imputables penalmente; sin embargo, la Corte *a qua* aun cuando entendió que dichas juzgadoras valoraron las pruebas acorde a lo pautado por el legislador, llegó a una conclusión totalmente diferente, declarándolo culpable y condenándolo directamente por disposiciones legales que a la luz de la ley vigente no contienen sanción penal.

37. En el mismo orden de ideas, obsérvese, además, que el artículo 426 del Código Procesal Penal prevé lo siguiente: *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad*

mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; ***4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión****.* […]. A seguidas de esta disposición contempla el artículo 428 de la misma normativa procesal: *Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes*: […], **6)** ***Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable***. […]; textos estos aplicables al caso en cuestión, puesto que de igual forma es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección de sus derechos siempre que resulten vulnerados o amenazados.

38. De manera que, no pudiendo retenerse infracción penal alguna, y, sin necesidad de analizar algún otro aspecto de los medios invocados por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de PER25

39. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por PER2 y, en virtud de las disposiciones

combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 3, que estipula que procede el dictado de sentencia absolutoria cuando el tipo por el que fue juzgado no constituye un hecho punible; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público respecto al procesado PER4 Medio invocado. Contestación presentada. Fundamentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

40. Previo entrar al examen del medio de casación elevado por el Ministerio Público, se impone precisar que en su escrito de contestación respecto de este recurso y en la sustanciación oral del mismo el día 3 de diciembre de 2024, el recurrido PER3 a través de su defensa técnica, formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable.

Sostuvo, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso inició el día 19 de octubre de 2017 con la imposición de la medida de coerción, y al día en que ha interpuesto el presente escrito de defensa —6 de junio de 2024—, han transcurrido casi 7 años. Alega que el hecho de que se haya extinguido la acción, y aun así se pretenda continuar con ella, representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Que, además, se puede apreciar de las incidencias donde asume responsabilidad, solo han retrasado el proceso por aproximadamente 5 meses, por lo que a la fecha quedan 6 años y 2 meses sin justificación y sin causa atribuida a su persona.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por PER3 recurrido.

41. Antes de evaluar los medios de casación invocados por el Ministerio Público, se hace imperativo examinar las actuaciones procesales, de cara a verificar si el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, como sostiene el recurrido, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las diferentes situaciones que inciden en su prolongación; en ese sentido, tras confrontar las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 19 de octubre del año 2019[5], fue conocida la solicitud de imposición de medida de coerción al señor PER3 a propósito de lo cual el juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional, le impuso la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

b) El 7 de marzo de 2019, fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado PER4

c) El 12 de marzo de 2021, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrido PER30 con lo cual se evidencia que la fase investigativa e intermedia se agotó en 2 años y 5 días.

d) Apoderado el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio, mediante auto de asignación del 26 de abril de 2021, en fecha 8 de septiembre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00158, en lo que comporta a este imputado, lo condenó a 1 año de prisión y la

[5] Fecha en que inició el cómputo del plazo máximo.

inhabilitación de la función pública por un período de 5 años, por mezclarse en asuntos incompatibles a su función; es decir, que este período comprendió un espacio de un año y 5 meses.

e) En fecha 3 de enero de 2023, el Ministerio Público recurrió en apelación la antes citada decisión, actuaciones que fueron remitidas a la presidencia de la corte el 23 de mayo de 2023, y, finalmente en fecha 15 de febrero 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, rechazó el recurso en lo que atañe al imputado PER30 en la gestión administrativa del despacho judicial de la Corte *a qua* agotó un período de 8 meses y 23 días, hasta la remisión a la Corte de Casación, en mayo de 2024, con los recursos que ahora nos ocupan.

42. Obsérvese que el tiempo más pronunciado se fija en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian notables intervalos para notificación de sentencia a las partes, el estado de emergencia declarado en el país con la pandemia COVID-19 (durante la fase intermedia), los plazos para ejercer recurso —que consecuentemente entraña notificación a las contrapartes e intervalos para la contestación y remisión al tribunal de alzada—, por lo que si bien resulta notorio que el presente proceso ha

superado el plazo de 4 años dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; no menos cierto es que el mismo nunca detuvo su curso o se mantuvo inerte, pues desde la fecha que se dictó la medida de coerción, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes, que indiscutiblemente en casos declarados complejos, como ocurrió en la especie, mediante resolución núm. 2017-SMED-01253 de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, naturalmente extienden el proceso, por implicar que los tribunales penales conozcan estos procesos atendiendo a su volumen y ajustado a su apretada agenda u otras circunstancias imprevisibles.

43. Como complemento de todo lo antes dicho, de forma particular se advierte que el imputado PER3 en la etapa de la instrucción realizó un aproximado de 6 solicitudes, que se contraen a realizar reparos a la acusación, recusación, recurso de oposición, excepción de incompetencia, tomar conocimiento de las decisiones dadas por el tribunal y de la corte, lo que comprende un aproximado de 5 meses; y, en la fase de juicio, surgieron 2 peticiones relacionadas con su abogado, por

motivos de salud, tomándose finalmente 3 días para realizar su defensa y presentar sus pruebas al tribunal, lo que comprende un lapso cercano a 2 meses y 3 días, para un total de 7 meses y 3 días, que tal y como referimos en la motivación de la solicitud de extinción realizada por el recurrente PER2 indiscutiblemente contribuyen a la longevidad del caso, de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrido PER3 bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de PER2 sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

44. Resuelta la excepción planteada por el recurrido PER16 en su escrito de contestación, este órgano pasa a examinar las pretensiones de los procuradores recurrentes, representantes del Ministerio Público, quienes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, en la subsunción de estos en los tipos penales calificados en cuanto al acusado* PER4

45. Como fundamento del único medio de casación invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo

y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

siguiente:

Cuando revisamos la decisión de marras, objeto del presente recurso de casación, se verifica que la Corte a qua le ocupó una extensión de 219 páginas para plasmar su decisión, sin embargo, sólo destinó 5 párrafos para dar respuesta a los argumentos del Ministerio Público vertidos en el recurso de apelación respecto al imputado PER3 *esta exigüidad plantea dudas sobre la rigurosidad con la que se ha examinado los méritos del recurso del Ministerio Público. […]. La escasa motivación de la sentencia de la Corte a qua, en el caso del imputado* PER3 *representa una causa de ilegitimidad del fallo […]. La conclusión de la Corte a qua, sobre el incremento patrimonial del imputado* PER3 *conforme a lo evaluado por el tribunal de juicio, le resultó razonable, basado únicamente en la apreciación de las pruebas presentadas por la defensa, lo cual carece de fundamentos sólidos y razonamientos jurídicos adecuados; la simple valoración de las pruebas aportadas por la defensa no puede ser suficiente para descartar las imputaciones formuladas por el órgano acusador, especialmente en casos de delitos tan graves como el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos. La conclusión de la Corte a qua basada en el informe de la Cámara de Cuentas de que en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) se observaron irregularidades en el proceso de compras y contrataciones durante un período específico, sin mencionar expresamente que el patrimonio de la institución fue afectado por estas irregularidades, representa un error en la determinación de los hechos y una mala calificación penal. La omisión de una*

conexión clara entre las irregularidades detectadas y el desfalco o afectación del erario por parte del imputado PER16 *les generó una interpretación errónea de los hechos y, por ende, un error en la subsunción de los tipos penales de corrupción. Quedó demostrado, conforme la oferta probatoria del Ministerio Público, que el imputado Faustino Rosario* PER31 *incrementó su patrimonio familiar, contrario las conclusiones a las que arribó la Corte a qua, las pruebas valoradas en el fondo sí permiten demostrar la configuración de los delitos de lavado de activos y el enriquecimiento obtenido a partir de la función que ejerció el acusado* PER16 *en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como director financiero. La Corte a qua se autosatisface con indicar que la sentencia recurrida dejó constancia de haber encontrado razonabilidad en el patrimonio del imputado* PER3 *es decir, que no hubo desbalance patrimonial; obviando que éste, en coordinación con el acusado* PER1 *urdió una estrategia de lavado de activos con el propósito de hacer llegar el dinero ilícito recibido de las contrataciones fraudulentas de múltiples empresas relacionadas. […]. El imputado* PER3 *adquiere un apartamento de lujo en el condominio Merlot en Santo Domingo Este y los pagos se realizaron con una inusitada frecuencia; pagos que coinciden con la participación de las contrataciones y servicios a la OMSA a través de compañías vinculadas a este y de las que tenía pleno control por medio de su esposa* PER32 *y el señor* PER33

En el numeral 200 de la página 464, de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del

Distrito Nacional, se confirmó la proposición fáctica del Ministerio Público, que comporta el incremento patrimonial por enriquecimiento ilícito que tuvo el acusado PER3 *como resultado de su indiscutible vinculación con empresas que suplieron alrededor de RD$31,999,524.00, argumentos estos que fueron planteados por ante la Corte de Apelación, por lo que, no subsumir este hecho en los tipos penales antes indicados evidencia la incorrecta valoración de los hechos y los elementos probatorios realizado por la Corte. […]. El patrimonio del imputado* PER3 *derivado de una carrera policial, en su condición de coronel de la Policía Nacional y luego como gerente financiero de la OMSA no coincide lícitamente con el evidente incremento patrimonial que tuvo lugar cuando ocupó la posición en la indicada oficina; esto abona al motivo de decisión infundada por errónea subsunción de los hechos en los tipos penales que se le formularon al imputado*

PER4 *Del análisis del patrimonio del acusado* PER3 *se colige su incremento patrimonial ilícito, que aumenta desproporcionadamente con su ingreso a la OMSA, argumentos que quedaron comprobados en el juicio plasmados en la página 258 de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00158, y que de igual forma fueron expuestos ante la Corte de Apelación. Es durante su gestión como gerente financiero de la OMSA que adquirió un apartamento de lujo (en torre) ubicado en la* ADD12 *adquirido en fecha 2 de junio de 2015, con matrícula núm. 4002722538, un inmueble suntuoso para el régimen de ingresos de un servidor público de categoría media, valorado en más de RD$16,000,000.00. Otro de los*

renglones que experimentó un considerable aumento lo fue el de los vehículos de motor, como consecuencia de la adquisición de un vehículo tipo todo terreno, marca Hyundai, modelo Tucson año 2016, matricula núm. 7259003, adquirido en fecha 28 de septiembre de 2015, a nombre de la esposa del imputado PER3 *la señora* PER34 *valorado en ese momento, en la suma de RD$1,000,000.00, y el vehículo tipo todoterreno, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado VX-L, chasis núm. JTEBH3FJ90K146352, año 2015, matrícula núm. 6750116, adquirido en fecha 28 de septiembre de 2015, valorado en ese momento, en la suma de RD$3,500,000.00, sumando entre ambos vehículos el monto de RD$4,500,000.00; vehículos que resultan suntuosos para los exiguos ingresos que percibía en la OMSA. […]. La defensa no presentó ningún informe financiero de patrimonio personal o de sus empresas que llevará a demostrar, fuera de sus palabras, la posesión de bienes o ingresos que le permitieran adquirir propiedades que suman más de veinte millones de pesos y todo durante su paso por la OMSA. […]. Constituye un error en la determinación de los hechos, al establecerse que no se configuran los tipos penales del artículo 171, 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez que estas, ciertamente son las calificaciones jurídicas que se adaptan a los hechos retenidos por el mismo colegiado y las acciones atribuidas se subsumen en el tipo penal conocido como desfalco o apropiación de fondos públicos para su propio provecho. […]. De la descripción del tipo detallado en el artículo 3 de la Ley núm. 712 del 27 de junio del 1927 se evidencia que, en el delito de desfalco, es necesario probar que quien lo comete es funcionario público y que el bien*

apropiado en su beneficio o de un tercero estaba bajo su dominio, también que tenían un mandato de guarda de hacer o no hacer con ese bien; al parecer la Corte a qua no realizó el ejercicio consistente en el análisis de los hechos de relevancia penal derivados de la conducta del imputado PER16 *cuando estuvo en la OMSA, por lo que la corte comete un error al descartar el tipo penal de desfalco. De las motivaciones recogidas en el párrafo 389 de la sentencia que se impugnó ante la Corte a qua, se pueden evidenciar la existencia de los elementos que se subsumen en el tipo penal de desfalco o apropiación de fondos públicos […]; adicional a estos elementos, se evidencia en las pruebas producidas en el juicio, específicamente de la prueba pericial consistente en la Investigación Especial realizada por la Cámara de Cuentas en la OMSA, que el acusado Faustino Rosario Díaz tenía bajo su responsabilidad la ejecución y materialización del presupuesto de la OMSA, recibiendo la cantidad de RD$31,979,524 en supuestos contratos de la OMSA con sus empresas Ramel Corp. SRL, Farmas JHR-Express SRL, Suplifarmas JYY, SRL, Richie Copy, SRL y Soluciones Diversas PRJ SRL., las cuales poseía a través de su conyugue, cuñado y hermana. Los hechos probados no sólo constituyen el delito de mezclarse con asuntos incompatibles con su calidad, puesto que el imputado* PER16 *tenía bajo su administración los recursos de la institución, y a través del referido entramado societario se apropió de los recursos de la institución ordenando los pagos a las empresas, presentando en la misma esfera de tiempo un enriquecimiento de su patrimonio. De igual forma, la Corte a qua sostiene que solo puede retenerse el delito de mezclarse con asuntos*

> *incompatibles a la función, excluyendo de entrada, la calificación de asociación de malhechores entre los imputados* PER16 *y* PER2 *puesto que los hechos retenidos al primero no beneficiaban al segundo y tampoco necesitaban contubernio […]. Es más que evidente el error en la determinación de los hechos, ya que las pruebas aportadas en juicio demuestran el beneficio que obtenía* PER1 *de la apropiación de los recursos llevada a cabo por* PER16 *y sus empresas, lo que quedó fijado en las declaraciones del testigo* PER35 *[*sic*].*

46. El imputado recurrido PER3 en su contestación al precitado memorial de casación, arguye que el Ministerio Público ha interpuesto su recurso motivado en argumentos carentes de razonamiento jurídico que permitan entender que la alzada incurrió en algunos de los yerros que tan irresponsablemente atribuyen. En defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea que las quejas del Ministerio Público en torno a su condena recibieron respuesta en los numerales 27 y siguientes de la decisión recurrida, las cuales han querido minimizar al decir que se trataron de 5 simples párrafos, dejando de mencionar que esos 5 párrafos ocupan 2 páginas de la sentencia, más que suficientes para rechazar cualquier medio de apelación formulado. Que la Corte *a qua* procedió a transcribir y evaluar el eje central de la respuesta dada por el

tribunal de primer grado a la acusación de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, expresando en breves líneas el desacierto del Ministerio Público de pretender sustentar su acusación en una diferencia patrimonial experimentada por el recurrido, comparando declaraciones juradas que tienen diez años de diferencia; que el Ministerio Público parte de las discrepancias existentes en la declaración jurada del año 2006 y la del año 2016, para endilgarle el enriquecimiento ilícito y lavado de activos, queriendo atribuirlas a supuestos actos de corrupción ocurridos en la OMSA, lugar donde comienza a trabajar en el año 2012, es decir, que a los ojos del Ministerio Público nada de lo que hizo entre los años 2006-2012 tuvo impacto alguno en su patrimonio y que todo se debe a actuaciones ilícitas. Que dicha imputación fue advertida por el tribunal de primer grado en el párrafo que la alzada transcribió en el numeral 28 de su sentencia, en el que, luego de haber valorado la totalidad del fardo probatorio, tanto a cargo como a descargo, llegó a la única conclusión posible de que su incremento patrimonial es legítimo y razonable.

47. De igual forma, en su escrito de defensa, el imputado recurrido PER3 señala que otra conclusión fundamental a la cual llegaron los tribunales inferiores consiste en que existieron irregularidades en los procesos de compras mientras desempeñaba sus funciones,

y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

concernientes a que empresas en las que algunos de sus amigos y familiares participaban, resultaban adjudicatarias, pero esto nunca supuso un perjuicio a la OMSA, porque todos los productos y servicios contratados fueron adquiridos, por tanto, estas irregularidades reconocidas por él y por la cual ya cumplió condena, no afectaron el patrimonio de la institución ni incrementaron el suyo propio. Que la queja del Ministerio Público de que los tribunales inferiores no podían basarse únicamente en las pruebas de la defensa para descartar la acusación, no es más que una vil mentira, ya que las propias pruebas a cargo demuestran la legitimidad del patrimonio del imputado, puesto que fue el informe del auditor del Ministerio Público quien consignó que tan solo en salarios el imputado percibió más de nueve millones de pesos en el periodo cuestionado, en el que se le critica por un aumento de cerca de once millones en diez años, y las pruebas a cargo demostraron que solo con sus sueldos consiguió casi la totalidad de ese monto.

48. También aduce el imputado recurrido en su contestación que otro cuestionamiento del Ministerio Público es que el mismo haya podido comprar y saldar el apartamento en el que vive con su familia, a tal grado de que, para tratar de confundir a la corte, mintió en su recurso, pues han falseado las informaciones presentadas diciendo en esta sede que el

inmueble adquirido por el imputado está valorado en dieciséis millones de pesos, cuando ante la corte de apelación, en un cuadro con el mismo formato que el contenido en el recurso de casación, dijeron que valía diez millones de pesos, y más aún, en la acusación dijeron que valía seis millones ochocientos mil pesos, siendo este el precio real de venta.

49. Por último, refiere que es un hecho no controvertido que el imputado guardaba relación con personas que formaban parte de empresas que celebraron contratos con la OMSA, conducta por la que recibió la sanción correspondiente por parte del tribunal de primer grado, sin embargo, ajustándonos al principio de legalidad, no es posible equiparar el hecho cometido por el imputado a alguna de las infracciones precedentes descritas por la Ley núm. 155-17, que permita dar lugar a la configuración del lavado de activos. A esto se añade el hecho de que el lavado de activos se emplea para ocultar bienes o disimular su naturaleza, nada de lo cual se corresponde con su situación, que tiene todos sus bienes a su nombre, por lo que no ha tenido nunca la intención de ocultar nada.

50. Como exordio a las consideraciones que externará este órgano, resulta relevante precisar que el imputado PER16 fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un año de prisión e inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos, tras ser

declarado culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público recurrió en apelación por estar en desacuerdo con la decisión respecto a la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y calificación jurídica, y, en su examen, la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada.

51. A tales efectos, en ocasión del recurso de casación incoado por el Ministerio Público, que ahora se examina, este solicita, respecto del procesado PER3 que la pena originariamente impuesta le sea aumentada a la de 20 años, incluyendo al tipo penal ya retenido y confirmado por la corte, la calificación jurídica de complicidad por soborno indirecto, prevaricación, asociación de malhechores, desfalco, delitos de funcionarios que se mezclan con asuntos incompatibles con su calidad, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

52. En sustento de sus pretensiones, el Ministerio Público arguye en su recurso, en esencia, lo siguiente: 1) que la conclusión alcanzada por la Corte *a qua* sobre el incremento patrimonial del acusado PER3 conforme a lo evaluado por el tribunal de juicio, le resultó razonable basado únicamente en la apreciación de las pruebas presentadas por la defensa, lo cual carece de fundamentos sólidos y razonamientos jurídicos

adecuados, ya que las pruebas del Ministerio Público, las cuales fueron valoradas en juicio, permiten demostrar la configuración de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento obtenido a partir de la función que ejerció en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como director financiero. Por lo que, la Corte *a qua* se autosatisface con indicar que la sentencia recurrida dejó constancia de haber encontrado razonabilidad en el patrimonio del imputado PER3 es decir, que no hubo desbalance patrimonial; obviando que este, en coordinación con el acusado PER1 urdió una estrategia de lavado de activos con el propósito de hacer llegar el dinero ilícito recibido de las contrataciones fraudulentas de múltiples empresas relacionadas; 2) que el patrimonio del imputado PER3 derivado de una carrera policial, en su condición de coronel de la Policía Nacional y luego como gerente financiero de la OMSA no coincide lícitamente con el evidente incremento patrimonial que tuvo lugar cuando ocupó la posición en la indicada oficina, momento en el cual adquirió un apartamento de lujo en el condominio Merlot en Santo Domingo Este, valorado en más de dieciséis millones de pesos, mediante pagos que se realizaron con inusitada frecuencia y que coinciden con la participación de las contrataciones y servicios a la OMSA a través de compañías vinculadas a este y de las que tenía pleno control por medio de su esposa PER36

PER37 y el señor PER33 Aduce, además, que, otro de los renglones que experimentó un considerable aumento fue el de los vehículos de motor, como consecuencia de la adquisición de un vehículo tipo todo terreno, marca Hyundai, modelo Tucson año 2016, adquirido en fecha 28/9/2015, a nombre de su esposa, la señora PER34 valorado en ese momento en la suma de un millón de pesos dominicanos, y el vehículo tipo todoterreno, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado VX-L, año 2015, adquirido en fecha 28/9/2015, valorado en ese momento en la suma de unos tres millones quinientos mil pesos dominicanos, los cuales, a juicio del Ministerio Público recurrente, resultan vehículos suntuosos para los exiguos ingresos que el imputado percibía en la OMSA. Que, además, la defensa no presentó ningún informe financiero de patrimonio personal o de sus empresas que llevara a demostrar, fuera de sus palabras, la posesión de bienes o ingresos que le permitieran adquirir los indicados bienes; 3) que el numeral 200 de la página 464 de la sentencia de primer grado confirma la proposición fáctica del Ministerio Público en relación al incremento patrimonial por enriquecimiento ilícito que tuvo el imputado PER16 como resultado de su vinculación con empresas que suplieron alrededor de RD$31,999,524.00. Por lo tanto, al no subsumir este hecho en los mencionados tipos penales, se evidencia la incorrecta valoración de los

hechos y los elementos probatorios por parte de la alzada. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte *a qua* incurrió también en una errónea determinación de los hechos al establecer que no se configuran los tipos penales previstos en los artículos 171, 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez que estas son las calificaciones jurídicas que se adaptan a los hechos retenidos por el mismo colegiado.

53. En cuanto a los argumentos invocados, constata este órgano que, a fin de dar respuesta a las pretensiones del acusador recurrente en el sentido apuntado, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión del tribunal de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que en efecto la respuesta no sea atinente ni suficiente.

54. En esa tesitura, en diversos fundamentos de su sentencia, la Corte *a qua* se refiere al cuestionamiento del recurrente sobre la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos, expresando lo siguiente:

> *28.- Consta en las motivaciones de la sentencia recurrida que: al contrastar las pruebas aportadas tanto por el órgano*

acusador como por la defensa técnica del imputado PER16 *este tribunal ha llegado a la conclusión de que ciertamente el imputado* PER16 *refleja un aumento en diferentes renglones de su patrimonio, sin embargo para la realización del análisis antes mencionado fueron utilizadas como punto de partida los bienes indicados por el imputado en su declaración jurada desde el año dos mil seis (2006), año en el cual –tal como se puede comprobar en otros apartados de esta decisión- no se encontraba laborando en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), sino que este ingresa a ejercer ésta función en el año dos mil doce (2012), por lo que es evidente la confusión patrimonial que ocasionan estas pruebas respecto al punto de partida del supuesto enriquecimiento ilícito y lavado de activos. • Que dada la situación antes descrita, las juzgadoras procedieron a contrastar, las pruebas de la acusación con las pruebas a descargo presentadas, de las cuales luego de ser analizadas permitieron al tribunal apreciar de forma razonable cómo había evolucionado el patrimonio del encartado durante este período de tiempo, el que por la totalidad de los elementos aportados, el mismo, conforme a opinión del tribunal, tiene visos de ser razonable, por lo que, las pruebas antes mencionadas -aportadas por la defensa del imputado* PER16

resultan ser suficientes para demostrar el incremento patrimonial desde el año dos mil seis (2006) hasta el año dos mil dieciséis (2016), demostrando éste a través de las mismas las fuentes de sus ingresos y las diferentes actividades comerciales a los cuales se ha dedicado, conjuntamente con ingresos adquiridos producto del ejercicio de su profesión durante este período. 29.- Que

> *observa esta alzada, según consta en la sentencia recurrida, que el informe de la Cámara de Cuentas valorado por el a-quo refleja que en la OMSA se observaron irregularidades en el proceso de compras y contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en el período correspondiente del dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sin embargo no dice que el patrimonio de esa institución fuera afectado por esas irregularidades. 30.- En ese tenor, consta en la sentencia el tribunal al hacer un análisis de las pruebas presentadas por el ministerio público, así como por el acusado determinó que conforme la evaluación hecha a las declaraciones juradas presentadas por el imputado desde el año 2006, los salarios devengados y las actividades periféricas de producción realizadas por este justiciable, determinó el a-quo que el incremento del patrimonio del imputado era proporcional y razonable, y no daba lugar a retener enriquecimiento ilícito ni lavado de activos, valoración hecha que es conforme a derecho [sic].*

55. De cara a los vicios denunciados por el Ministerio Público en su recurso, es preciso destacar que es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en el fallo son contrarias o no a las que se derivan de los elementos probatorios aportados al debate.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

56. Con relación a la valoración probatoria, suficientemente se ha juzgado que esta es una labor crucial en los procesos judiciales y debe efectuarse bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador estableció que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo un deber de los jueces explicar las razones por las que le fue otorgado el determinado valor positivo o negativo, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

57. Dentro de ese contexto, contrario a lo pretendido por el Ministerio Público recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la valoración de las pruebas ni errónea aplicación de la norma jurídica, como tampoco desnaturalización alguna, pues verifica este órgano casacional que los hechos dados por acreditados, en el sentido de que el patrimonio del imputado PER38 era proporcional y razonable, se derivan del minucioso análisis realizado a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como de aquellas a descargo, las que en su conjunto permitieron determinar que el imputado incrementó su patrimonio de

forma justificada, pues conforme a las declaraciones juradas presentadas por el este desde el año 2006, los salarios percibidos y las demás actividades de producción a las que se dedicaba, se evidencia como fue evolucionando su patrimonio desde el año 2006 hasta 2016, producto de sus ingresos a través de las distintas actividades comerciales a las que se dedicaba y por el ejercicio de su profesión; conclusiones que posibilitan constatar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento ajustado a la realidad en cuanto al patrimonio del acusado PER3 como bien fue validado por el tribunal de segundo grado, puesto que, de esas comprobaciones fácticas y lo reseñado por la alzada sobre la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos, se colige que si bien el imputado reflejó un aumento de su patrimonio durante el período comprendido entre los años 2006-2016, dicho aumento se estima razonable de acuerdo a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con que el incremento de sus ingresos se debió a actividades comerciales de dicho imputado, así como a ingresos adquiridos producto del ejercicio de su profesión.

58. En ese orden de razonamiento, este órgano casacional se ha pronunciado en relación al tipo penal en cuestión, estableciendo lo siguiente: *En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de*

que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte a qua, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de lex certa, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar […]. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes —si se quiere rutinarias— de obtención de fondos y capitales[6].

54. Con base en las comprobaciones realizadas, la Corte *a qua* decidió rechazar el recurso del Ministerio Público en cuanto a su pretensión de ampliar la calificación jurídica y aumentar la pena al imputado PER30 empero, por otro lado, en su ejercicio jurisdiccional también decidió confirmar la declaratoria de responsabilidad penal decretada por el tribunal de juicio en contra del encausado, al amparo de las consideraciones contenidas en su cuerpo, entre las cuales citamos:

> *31.- Así las cosas al no poder retener el tribunal el aumento del patrimonio del imputado a través de actividades ilícitas, dio por establecido que* PER39 *incurrió en la realización de conductas lesivas que permitieron en su momento que empresas vinculadas a él en forma directa (Ramel Corp., Soluciones Diversas, Suplifarma JYY., Farmas JHR), participaran licitando en OMSA, y en consecuencia se firmaran contratos con la misma, aprovechando que dentro de su cargo como funcionario público estaba evitar estas situaciones, por lo que le retuvo la comisión del delito del funcionario*

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-0969 del 31 de julio de 2024, fundamentos jurídicos del 3.55 al 3.59.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

público que se mezcla en actividades incompatibles con sus funciones sancionada por el artículo 175 del Código Penal Dominicano, aspecto que, a juicio de esta alzada es conforme a derecho y no comporta el vicio que se le endilga a la sentencia. 32.- Al darse por establecido en la sentencia recurrida que no hubo afectación del patrimonio de la OMSA mediante informe rendido al efecto, no fue probado en el juicio que PER16 *se apropiara de fondos de la institución (OMSA), por lo que la calificación legal retenida en su contra por violación a las disposiciones del artículo 175 del Código Penal Dominicano, relativo a los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad al comprobarse que empresas vinculadas a familiares de él participaban como oferentes en la oficina gubernamental OMSA para la que prestaba servicios, es conforme a derecho y a los hechos juzgados, por lo que a juicio de esta alzada no incurre el tribunal en los errores que le endilga el recurso del ministerio público sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ilogicidad y contradicción, dando el tribunal en su sentencia razones suficientes para descartar los demás tipos penales, al hilo de las pruebas que le fueron presentadas y valoradas, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados, para confirmar la sentencia del a-quo con respecto a este imputado [sic].*

59. A juicio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando así satisfecho el deber de la alzada, de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada, fuera de toda duda razonable, la participación directa de PER16 en la ocurrencia de tales hechos.

60. Es importante recordar que ha sido fijado[7] de manera consolidada el criterio de que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya*

[7] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 113 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba[8].

61. A modo de cierre y por cuanto al Ministerio Público recurrente le resulta como deficiente la motivación producida por la corte de apelación para desestimar su respectivo recurso y pretensiones, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

[8] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0088 del 31 de enero de 2023, B.J. núm. 1346.

62. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[9], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado en cuanto al procesado PER3 al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por el acusador recurrente en apelación. Como ha quedado evidenciado a lo largo del examen de la sentencia impugnada, la corte de apelación sí dio respuesta a sus motivos de apelación sobre la base del examen de las denuncias elevadas por el Ministerio Público respecto a la alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la imputación de incremento patrimonial y lavado de activos atribuida al acusado PER3

sin que quedase desatendida ninguna queja de este.

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

63. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida en lo que concierne al imputado PER3 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

64. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas a propósito de los recursos de casación examinados.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación; Wagner V. Cubilete García, Elvira Rodríguez, Jonathan Pérez Furcal y Rosa Ysabel, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la condena impuesta al imputado PER4

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por PER1
contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, se pronuncia la absolución de PER2
puesto que el tipo por el que fue juzgado no constituye un hecho punible, como lo manda el

artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado PER2 en ocasión de este proceso.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DQJ9-X4PM-C4J5-OXS1